

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (_26_) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación –pertenencia “agraria”-: 110013103032-2014-00162-00

Se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-936937.

Revisando las diligencias a detalle, encuentra esta judicatura que existe disparidad entre las personas que aparecen como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-936937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, entre lo que consta en el certificado de libertad y tradición visto a folios 29 y 39 Cdno 1, y el certificado especial visible a folio 33 Cdno 1, pues en el primero figuran como titulares del derecho de dominio los señores ENRIQUETA CARRILLO, GUILLERMO, ALFONSO, CARLOS JULIO MUÑOZ CARRILLO, ROSA JULIA MUÑOZ DE TAUTIVA y ANA MERCEDES MUÑOZ DE GALEANO, mientras que en el segundo, figuran como tales, las cinco últimas personas mencionadas y los señores ELIECER, HERIBERTO y ENRIQUETA CARRILLO.

Ahora bien, por otra parte y a fin de poder determinar si el acto notificadorio de los diferentes demandados se llevó a cabo en forma eficiente o no, se vislumbra que los avisos de notificación visibles a folios del 226 al 241 Cdno 1, cuyas guías de entrega fueron incorporadas al dossier, carecen de la acreditación del deber de remisión y consecuente cotejo de las piezas a que hace alusión el parágrafo segundo del artículo 320 del C.P.C., pues tales aún no obran en el expediente, siendo ésta una carga que si bien está en cabeza del extremo interesado en el acto de enteramiento, debe acreditarse en el expediente a fin de poder revisar lo pertinente sobre su acatamiento, pues sabido es que un yerro o preterición de los requerimientos legales al respecto, puede dar al traste con lo actuado, por lo que se adoptarán las medidas pertinentes de cara a superar esa situación.

Igualmente se verificará lo pertinente de cara a las eventuales irregularidades por el presunto deceso de los enjuiciados ENRIQUETA CARRILLO (fl. 199 Cdno 1) y HERIBERTO CARRILLO, pues de vislumbrarse dicha circunstancia, ello invalidaría la actuación desde sus albores (nmls. 8 y 9 art. 140 C.P.C., hoy nml. 8º art. 133 C.G.P.), ya que tales personas fueron convocadas al proceso con el escrito introductorio.

Corolario, a fin de poder dilucidar los anteriores aspectos con miras a poder impartir el trámite legal a lo actuado, se **ORDENA:**

Primero. – Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR, a fin de que proceda a remitir a este Despacho en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, copia de los documentos con los que se efectuaron las inscripciones de las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 50S-936937. En caso de requerirse del pago de alguna expensa estará a cargo del extremo activo.

Por la misma vía, ofíciase al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se sirva remitir a este Despacho en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación, copia de la escritura pública número 491 del 24 de abril del año 1933 de la Notaría 5ª de Bogotá; esto, debido a la vetustez de dicho instrumento y la compilación de esta clase de documentos en la aludida entidad requerida.

La parte demandante deberá estar pendiente de la tramitación y resultados de las anteriores comunicaciones, por si de requerirse debe satisfacerse algún estipendio para el suministro de tales piezas que, de ser el caso, deberá sufragar para su consecución.

Segundo. – Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a allegar a este Despacho los documentos cotejados a que hace alusión el parágrafo segundo del artículo 320 del C.P.C., en relación con los avisos notificatorios visibles a folios del 226 al 241 Cdno 1. Esto, so pena de no tener en cuenta la antedicha labor de enteramiento procesal.

Tercero. – Ofíciase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que proceda a agotar los trámites pertinentes y allegue a este Despacho y proceso, dentro del término de diez (10) días contados a la recepción de la comunicación, copia auténtica del Registro Civil de Defunción cuya copia simple obra a folio 199 Cdno 1. Remítasele copia de dicho folio para los fines legales pertinentes (arts. 105-110 D. 1260 de 1970).

Por secretaría y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero de lo resolutivo de esta decisión, ofíciase a la Registraduría suministrándole el número de cedula del señor HERIBERTO CARRILLO, a fin de que se sirva señalar si dicha persona se encuentra o no fallecida, y de ser esto último, proceda dentro del término de diez (10) días contados a la recepción de la comunicación, a remitir a este asunto copia auténtica del Registro Civil de Defunción (arts. 105-110 D. 1260 de 1970).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **39e75b5ce0a9b6381d5658810f73742a1d481cea492ac5d6a362c98f218d1af8**

Documento generado en 26/05/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>